

RESOLUCIÓN No. 00323

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. SDA-CPS- 20180619, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN”

EL DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución No. 1430 del 1 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que: *“Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar las licitaciones o concursos públicos en los servidores que desempeñen los cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes”.*

Que, el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., a través del Decreto Distrital 854 de 2001, delegó funciones y precisó atribuciones de algunos empleados de la Administración Distrital, estableciendo en el artículo 60 lo siguiente: *“Las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, como entidades ejecutoras que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. Estas facultades están en cabeza de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos (...) Estas competencias podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.*

Que mediante Resolución No. 1430 del 1 de junio de 2021, en el artículo primero se dispuso: *“Delegar en el Director de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente la competencia para celebrar contratos y comprometer a nombre de la entidad, con cargo a las apropiaciones incorporadas en el presupuesto anual asignado a la entidad en los rubros de Gastos de Funcionamiento e Inversión. La delegación comprende la facultad de suscribir todos los actos de las etapas precontractual, contractual y post contractual, entre otros los siguientes, según corresponda: (...) 11. Presidir la audiencia de imposición de multas, sanciones y*

Página 1 de 21

RESOLUCIÓN No. 00323

declaratorias de incumplimiento, así como la suscripción de los actos sancionatorios y aplicación de cláusulas excepcionales, multas, cláusula penal y acto administrativo de declaratoria de incumplimiento. 12. Expedir el Acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro. 13. Expedir el Acto administrativo mediante el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra cualquier actuación que se produzca en desarrollo de la actividad precontractual, contractual o postcontractual. (...)

Que en el Decreto Distrital 109 de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, se determina el objeto, la estructura organizacional y funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperioso cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Que el debido proceso en sede administrativa no solo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública, con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 “*Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*”, dispone en relación con el debido proceso “*Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)*”.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

RESOLUCIÓN No. 00323

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el 25 de enero de 2018, el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-CPS-20180619 con el señor LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.919 de Bogotá D.C, con un plazo de ejecución de once (11) meses o hasta el 31 de diciembre del 2018 lo primero que ocurra, con un valor inicial de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$29.183.000), y cuyo objeto consistió en: “*PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR VISITAS TÉCNICAS PRODUCTO DE LAS QUEJAS Y DERECHOS DE Petición A LOS USUARIOS DE PUNTOS DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA INVENTARIADOS*”, tal como se evidencia en el folio 34 al 38 del expediente contractual.

Que la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente fue expedida Seguros Previsora, con la póliza No. 1011274 expedida el 25 de enero de 2018, garantía la cual aseguró el mencionado contrato, cubriendo los siguientes amparos:

TIPO	VIGENCIAS	% Y VALOR A ASEGURAR
Cumplimiento	25/01/2018 hasta 25/06/2019	20% \$ 5.836.600
Calidad del Servicio	25/01/2018 hasta 25/06/2019	10% \$ 2.918.300

Que la póliza No. 1011274 expedida el 25 de enero de 2018 fue aprobada por la entidad el día 26 de enero del 2018.

Que el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-CPS-20180619 inició su ejecución el 26 de enero de 2018. (a folio 41 del expediente).

Que el seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del contrato estuvo a cargo del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, quien para el momento de la suscripción del acta de inicio era el señor JULIO CESAR PINZÓN REYES. (consta en el acta de inicio a folio 41 del expediente).

Que, según lo verificado en el expediente contractual, el contratista presentó informes de ejecución de actividades de los periodos de enero a abril de 2018 y se tramitaron los correspondientes pagos de dichos periodos conforme a las órdenes de pago que reposan en la carpeta.

II. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 00323

Que mediante memorando bajo radicado No. 2019IE203537 del 03 de septiembre de 2019, la supervisora del mencionado contrato, radicó en la Dirección de Gestión Corporativa el informe por presunto incumplimiento del contratista en las obligaciones contractuales recomendando el inicio del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento parcial del contrato en mención, con base en los siguientes hechos:

“(...)a. Con forme a los documentos que reposan en el expediente contractual y el Sistema de Presupuesto Distrital - PREDIS el ingeniero en cumplimiento de las obligaciones contractuales presentó ante la SDA los informes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.

b. Teniendo en cuenta el perfil profesional y la experiencia del ingeniero LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN, fue vinculado con la SDA con el fin de "intervenir 27 hectáreas de suelo degradado y / o contaminado "cuya principal actividad es realizar acciones de control que conlleven a la recuperación de espacios degradados y contaminados, para lo cual se formuló el proyecto de inversión 979- control a los factores de deterioro de los recursos naturales en la zona urbana del distrito capital". Con la meta proyecto "realizar seguimiento y control ambiental al 100% de los puntos de captación de aguas subterráneas inventariados por la SDA".

c. Teniendo en cuenta que la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 20180619, el ingeniero en mención no entregó las actividades relacionadas a los productos asignados en los planes de trabajo a su a cargo, se iniciaron una serie de requerimientos con el ánimo de que el contratista, LUIS ALEJANDRO PEDRERO se acercara a las oficinas de la Subdirección para lograr la entrega de éstos, por tanto la Coordinadora de la cuenca como la supervisora del contrato a través de oficio con radicado 2018EE171755 con proceso forest 4158411 del 2018-07-25, se realizó requerimiento por posible incumplimiento de las obligaciones contractuales en la ejecución del contrato 20180619, solicitándole la entrega de actividades que soporte los planes de trabajo de los meses de, mayo, junio de 2018, que ha designado el coordinador de su cuenca, lo cual fue ignorado por el contratista.

De esta forma, el contratista no atendió el requerimiento anteriormente mencionado y a la fecha no ha presentado las cuentas de cobro de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 (...)."

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS POSIBLEMENTE VIOLADAS

(...) "1. Atender las quejas y derechos de petición con la elaboración de conceptos técnicos, informes técnicos, requerimientos, oficios, memorandos o el documento pertinente.

2. Elaborar los respectivos informes técnicos producto de realizar el acompañamiento a las actividades que desarrollen los usuarios relacionados con recurso hídrico subterráneo (mediciones, verificaciones, perforaciones, pruebas de bombeo, muestreos).

RESOLUCIÓN No. 00323

3. *Asistir a reuniones relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico, gestión integral de residuos peligrosos.*
4. *Asistir técnicamente los operativos de control e imposición de medidas preventivas o sancionatorias a las actividades contaminantes y degradantes generadas en el área urbana.*
5. *El contratista deberá cumplir con las obligaciones del plan mensual de actividades asignado, dentro del lapso que reporte en su informe de actividades y autorización de pago (IAAP).*
6. *Desarrollar las demás actividades que sean asignadas por el supervisor del contrato (...)*

CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS

La supervisión señaló que el presunto incumplimiento del contratista se presenta frente a las siguientes cláusulas contenidas en las obligaciones del contratista del contrato de prestación de servicios profesionales No. SDA-CPS-20180619 las cuales se enuncian a continuación:

(...)” En la cláusula segunda litera! A. obligaciones del contratista: del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 20180619 fueron pactadas las obligaciones a cargo del contratista y que para el caso en mención se entienden posiblemente incumplidas las siguientes a saber:

1. Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados rotulados y almacenados, atendiendo los estándares y directrices de gestión documental, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades (artículo 15 de la ley 594 de 2000), así como los informes requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución de este. (...)

7. Para efectos del último pago, deberá entregar paz y salvo y constancia de entrega de la información a su cargo. La entrega de la información al supervisor del contrato debe ser real y en medio electrónico, de todos los documentos y archivos a su cargo.

Toda vez que desde que firmo acta de inicio ya la fecha, el contratista no ha entregado los productos que se encuentran a su cargo, incumpliendo de esta forma las obligaciones pactadas.

En la cláusula séptima del citado contrato fue pactada la forma de pago, que para este caso se entiende posiblemente incumplido el parágrafo primero, por cuanto el mismo dispone: (...).

”para efectos del último pago, el Contratista deberá entregar debidamente diligenciado, el formato dispuesto por la Secretaría, denominado ”PAZ Y SALVO”.

Pues de conformidad con los hechos descritos, el contratista no ha presentado las cuentas de cobro de los meses de, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, y octubre, evidenciando la mora en la entrega de productos mensuales (...).

RESOLUCIÓN No. 00323

CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios 20180619, (...)

VALOR DEL CONTRATO	\$ 29.183.000
CLAUSULA PENAL 20%	\$ 5.836.600

Así las cosas, se estima la entidad que, si al contratista le es declarado el incumplimiento de sus obligaciones, será responsable a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente por la suma de cinco millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos pesos (\$ 5.836.600), los perjuicios ocasionados (...)”.

III. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que la doctora DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA en su calidad de Subdirectora de Recursos Hídricos y del Suelo a través de memorando radicado No. 2019IE203537 del 03 de septiembre de 2019, puso en conocimiento sobre el presunto incumplimiento del contratista **LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN**, relacionando para ello el informe técnico contentivo de los hechos, las normas presuntamente violadas, las pruebas que soportan la solicitud y las consecuencias en caso de declararse el incumplimiento.

Que mediante memorando No 2019IE241772 del 15 de octubre de 2019, la Directora de Gestión Corporativa da trámite al memorando No. 2019IE203537 de fecha 03 de septiembre de 2019, solicitud de la Subdirectora de Recursos Hídricos y del Suelo por posible incumplimiento del SDA-CPS-20180619, (folio 56)

Que mediante memorando No. 2019IE244750 del 17 de octubre de 2019, la Subdirectora de Recursos Hídricos y del Suelo presenta alcance al memorando No. 2019IE203537, en respuesta a solicitud No 2019IE241772. (folio 57)

Que mediante oficio No. 2019EE247031 del 21 de octubre 2019 la entidad cita a la audiencia que trata el artículo 86 de la ley 1474 del 2011 para que fueran escuchados en sus descargos el 5 de noviembre de 2019, al contratista el señor LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMÁN, por presunto incumplimiento del SDA-CPS-20180619, así mismo, se tramita la citación a la aseguradora LA PREVISORA S.A mediante oficio No. 2019EE247021 del 21 de octubre de 2019, quedando debidamente notificadas las partes interesadas. (folios 59 al 64)

Que el día 23 de octubre de 2019 el oficio de citación al señor LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN, fue recibido con sello del conjunto residencial San Andrés Manzana 1 portería correspondencia, quedando debidamente notificado, y el día 22 de octubre de 2019 el oficio de citación a la aseguradora PREVISORA S.A, fue recibido con sello de la entidad, quedando debidamente notificado.

RESOLUCIÓN No. 00323

Que el día 5 de noviembre de 2019, con ocasión a la celebración de la audiencia de incumplimiento contractual, la Ordenadora del Gasto deja constancia en acta de la inasistencia del señor LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN pese a su debida notificación, de otro lado, se deja constancia que en representación de la aseguradora comparece la Dra. CAROLINA ROMERO, quien no presenta descargos, a la espera de los argumentos por parte del contratista y queda debidamente notificado por estrados que la audiencia se reprogramada para el día 13 de noviembre del 2019. (folio 78)

Que mediante oficio No. 2019EE0259574 de fecha 06 de noviembre de 2019, la entidad reitero a la Dra. Carolina Romero representante legal de la aseguradora la reprogramación a la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 por presunto incumplimiento del contrato SDA-CPS-20180619, recibido con sello el día 6 de noviembre del 2019 VÉLEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S.

Que mediante oficio No. 2019EE260769 del 7 de noviembre de 2019, la entidad reiteró al señor LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN, reprogramación audiencia artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 por presunto incumplimiento del CPS-20180619, recibido con sello el 7 de noviembre del 2019 con sello del Conjunto Residencial San Andrés Portería Correspondencia.

Que el 13 de noviembre de 2019, con ocasión a la celebración de la audiencia de incumplimiento contractual, la Ordenadora del Gasto deja constancia en planilla de la inasistencia del señor LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN pese a su debida notificación, de otro lado, se deja constancia que en representación de la aseguradora comparece la Dra. CAROLINA ROMERO, y la misma presenta descargos de conformidad con el memorando No 2020IE38521 del 18 de febrero de 2020.

Que seguido de lo anterior no se evidencia actuación posterior a la expedición de los actos administrativo que suspendieron los términos en las actuaciones correspondientes a procesos de incumplimiento desde el mes de marzo de 2020 hasta el 16 de junio de 2020, a través de Resolución No. 01095 del 2 de junio de 2020.

3.1 De las pruebas obrantes en el presente procedimiento

Que una vez revisado el expediente en especial el informe de la supervisión se tienen como pruebas obrantes dentro del presente procedimiento los siguientes:

1. Solicitud de la supervisión de inicio de actuación administrativa
2. Reporte de los planes de trabajo de lo meses correspondientes pendientes del Contrato de Prestación No. 20180619.
3. Oficio con radicado 2018EE171755 con proceso forest 4158411 con radicado del 2018-07-25, de requerimiento por posible incumplimiento a las obligaciones contractuales.
4. Oficio 20181E259784 DEL 07/11/2018 con sus respectivos anexos.

RESOLUCIÓN No. 00323

5. Oficio 20191E203537 del 03/09/2019 con sus respectivos anexos.
6. Oficio 2019IE244750 del 17/01/2019
7. Contrato
8. Acta de inicio
9. Copia de la póliza

IV. DESCARGOS

4.1. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA CONTRATISTA

Que tal como se estableció en el acápite anterior del Trámite Administrativo, en las audiencias previamente notificadas para los días 5 y 13 de noviembre del 2019, el señor Luis Alejandro Pedrero Guzmán no compareció a la audiencia previamente notificada, ni allegó descargos por escrito a la entidad.

4.2 DESCARGOS POR LA ASEGURADORA

Que verificado el expediente contractual se evidencia que el abogado de la aseguradora PREVISORA S.A en su calidad de apoderado del garante, presenta descargos los cuales fueron resueltos por el apoyo a la supervisión de la entidad mediante radicado No. 20201E40288 del 19 de febrero del 2020.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que verificada la información recaudada y presentada por el supervisor dentro del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa y de acuerdo a los argumentos expuestos por la supervisión del contrato, los documentos obrantes en el expediente que hacen parte del acervo probatorio, ciertamente se verifica que la supervisión informó a través de memorando radicado No. 2019IE203537 del 03 de septiembre de 2019, que el contratista para esa época, Luis Alejandro Pedrero Guzmán, presuntamente incumplió el contrato SDA-CPS-20180619, y para respaldar los cargos señalados en el informe de presunto incumplimiento, la supervisión aportó los siguientes documentos: informe técnico y financiero, Reporte de los planes de trabajo de los meses correspondientes pendientes del Contrato SDA-CPS-20180619, Oficio con radicado 2018EE171755 con proceso forest 4158411 con radicado del 2018-07-25, requerimiento por posible incumplimiento a las obligaciones contractuales.

Que, de esta forma, la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dio impulso al proceso administrativo sancionatorio citando al ingeniero Luis Alejandro Pedrero Guzmán y a su garante PREVISORA S.A a la audiencia de debido proceso para ser escuchados y garantizar el derecho de defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 00323

Que tal como se precisó en líneas anteriores, la entidad programó la celebración de la audiencia de incumplimiento para el 5 de noviembre de 2019, sin que el señor LUIS ALEJANDRO PEDRERO GUZMAN, se hiciera partícipe de la misma. Posteriormente, fueron citados nuevamente para el 13 de noviembre de dicho año, dejando constancia la Ordenadora del Gasto de la inasistencia por parte del contratista.

Que una vez verificado el trámite surtido por la entidad se constata que efectivamente en procura de cumplir los preceptos legales y de esclarecer la existencia del incumplimiento de las obligaciones del contrato SDA-CPS-20180619, se activó el proceso sancionatorio reglamentado por el artículo 86 ya citado, cumpliendo con las garantías legales y procesales concedidas a las partes.

Que debido a lo anterior y a situaciones de índole administrativo, las actuaciones correspondientes al proceso sancionatorio administrativo del contrato objeto de análisis, concluyeron hasta dicha fecha sin evidenciarse avance posterior, siendo necesario verificar la oportunidad legal de la Administración para continuar con dicho trámite de incumplimiento o su pérdida de competencia para ello.

Que, así las cosas, se procede a revisar lo correspondiente a la competencia temporal de la Entidad para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato, desde el plano del plazo para liquidar el contrato, decidir sobre el presunto incumplimiento y de imponer la cláusula penal, esta última como quiera que para el caso concreto se estableció dicha consecuencia en caso de declaratoria de incumplimiento:

a) De la competencia temporal para imponer la cláusula penal

Que los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, establecen el principio del debido proceso en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La primera norma mencionada, señala la facultad de la entidad contratante de imponer multas y declarar el incumplimiento contractual para hacer efectiva la cláusula penal, mediante un procedimiento en que se permita el debido proceso del contratista, así:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y

RESOLUCIÓN No. 00323

procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)

Que la segunda norma en mención en su parte introductoria señala que las entidades públicas podrán declarar el incumplimiento haciendo efectiva la cláusula penal:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (...)”

Que a la luz de estas normas, surge la posibilidad de la entidad contratante de declarar su incumplimiento para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria que hubiere sido pactada, lo que puede hacer directamente la entidad, mediante la compensación con las sumas debidas al contratista, el cobro de la garantía correspondiente, o ejecutivamente para obtener su pago.

Que la cláusula penal pecuniaria, tiene como funciones garantizar el cumplimiento, sancionar su incumplimiento y estimar anticipadamente el valor de los eventuales perjuicios que se podrían ocasionar con la inejecución de lo pactado, por consiguiente, la cláusula penal puede hacerse efectiva una vez que el plazo de ejecución del contrato ha vencido y las prestaciones no se han cumplido total o parcialmente.

Que de acuerdo con lo estipulado en el CPS-20180619, en la cláusula décima tercera CLÁUSULA PENAL Y TASACIÓN ANTICIPADA DE PERJUICIOS, el contratista reconocería a la Secretaría a título de estimación anticipada de perjuicios, el equivalente al 20% del valor del contrato, la cual se hará efectiva previa declaratoria de incumplimiento por parte de la entidad, con lo cual se constata por una parte que se pactó dicha estipulación para los casos de incumplimiento contractual, y de otra parte, la facultad de la entidad para que previo a una audiencia de debido proceso, se imponga como sanción en caso de declararse el incumplimiento la cláusula penal fijada en el contrato.

Que la competencia de la administración para declarar el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal, se trae a colación la posición reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Definido el anterior problema, se debe considerar ahora si era posible declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, vencido su plazo, teniendo en cuenta que BENEDAN impuso la sanción dos semanas después de

RESOLUCIÓN No. 00323

vencido el término del contrato –resolución No. 392-, decisión confirmada cuatro meses después –resolución No. 811-.

La Sala recuerda que en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 –aplicable al contrato sub iudice- la jurisprudencia admitió que la administración podía declarar el incumplimiento - no la caducidad- de los contratos de tracto sucesivo, después de vencido el plazo de ejecución, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso antes de efectuarse la liquidación del contrato, tal como se desprende del siguiente pronunciamiento, que recoge una línea jurisprudencial ininterrumpida hasta hoy.(...)

“Para la Sala, la doctrina expuesta merece ratificación parcial, pero con algunas precisiones en torno a la declaratoria de incumplimiento, la que, en ciertas circunstancias, sí podrá hacerse por la Administración contratante después del vencimiento del término del contrato.”

(...)

“Pues bien. Aquí se rectifica la tesis con el siguiente alcance: En los contratos de obra pública, de suministro o prestación de servicios, por ejemplo, en los cuales la nota de tracto sucesivo se ve clara, la Administración podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que haya vencido el plazo contractual sin que éste haya ejecutado la totalidad de la obra, entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, como medida obligada para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.¹

Que de acuerdo con lo anterior, se aclara que la potestad sancionatoria para declarar el incumplimiento y cobrar la cláusula penal, se puede ejercer durante el plazo del contrato e incluso con posterioridad a su vencimiento, ya sea por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, pero siempre antes de la liquidación de este, pues de otra forma existiría nulidad del acto administrativo que llegare a proferir la entidad.

b) De la falta de competencia para liquidación del contrato.

Sobre la liquidación de los contratos estatales, se puede definir como el procedimiento a través del cual, en la etapa final del negocio jurídico las partes cruzan cuentas respecto a sus obligaciones, haciendo un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado dentro del contrato, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda después de su ejecución o terminación, declarándose a paz y salvo, o estableciéndose la existencia de obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

RESOLUCIÓN No. 00323

solo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato para la valoración del resultado del cumplimiento o no de las obligaciones contractuales.

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

De la norma citada se infiere que el anterior artículo 136 del C.C.A corresponde al actual artículo 164 de la Ley 1437 de 2021², que señala que el plazo debe contabilizarse *“una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

Queda claro que respecto a los términos para llevar a cabo la liquidación, en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012), se establece en que tipo de contratos estatales es obligatoria la liquidación y el plazo para ello, el cual será el acordado por las partes o a falta de dicha estipulación, el de dos años y seis meses contados a partir de la expiración del mismo según lo señalado en los artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No. 00323

Por su parte, la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado respecto al tema en los siguientes términos:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de mayo de 2010 señaló:

“La liquidación del contrato administrativo (según la terminología del Decreto-ley 222 de 1983) o estatal (según lo establece la Ley 80 de 1993), la cual puede ser bilateral, unilateral o judicial, según el caso, tiene por objeto establecer (i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.”.

(...)

“No debe perderse de vista que la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración, así la ley la haya investido de la potestad de liquidarlo unilateralmente, ya que ello sucede siempre y cuando no se logre un acuerdo con el contratista o cuando éste pese a ser requerido, no comparece a efectuarla conjuntamente con aquélla. Pero esta facultad de la administración (que es supletiva), no libera al contratista de la obligación de participar activamente en esa diligencia, ya que la responsabilidad de liquidar el contrato para definir las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo; en otras palabras, las partes contratantes no se liberan de las obligaciones del contrato mientras no extingan las obligaciones adquiridas y ello sólo se logra con la liquidación, en aquellas convenciones en las que la ley o las partes la hacen imperativa.”

En Sentencia del 31 de enero de 2008, el C.E. Sección Tercer M.P. Myriam Guerrero de Escobar, manifestó:

“(…) Ahora bien, por disposición del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto, como quiera que el contrato No. 1118 de 2001 se celebró bajo su vigencia, los contratos de tracto sucesivo serán objeto de liquidación, bien sea de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro el término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los (4) cuatro meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que la disponga, o bien de manera unilateral por la Administración. (...) el término de caducidad de la acción deberá contabilizarse, en este caso, de conformidad con lo previsto por el literal d) numeral 10 del artículo 136 del C.C.A, disposición según la cual: “Si la

RESOLUCIÓN No. 00323

administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la Ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Y a través del Concepto No. 1453 del 2003 de la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, se estableció lo siguiente:

“(…) El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y de aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza y cuantía. Las partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo. Esta ley prevé, así mismo, distintos procedimientos para tal liquidación, a saber: a). La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes. B) Liquidación unilateral por la administración. c). Liquidación por vía judicial. e) En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el artículo 60 y transcurran los dos años “siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar”, sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere el C.C.A, artículo 10, letra d), la administración pierde la competencia para proceder a la misma.”

Se colige de los anteriores pronunciamientos que transcurridos dos años³ desde la terminación del contrato, normal o anormal, no es posible ni la liquidación bilateral ni la unilateral porque en tal caso “habrá caducado cualquier acción que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato”, conclusión jurisprudencial que se estima aplicable puesto que no existe un plazo perentorio para adelantar la liquidación unilateral de los contratos y la jurisprudencia ha establecido como límite máximo para efectuar la liquidación unilateral el mismo término de caducidad de la acción contractual.

En este sentido, cuando la Entidad pierde competencia para liquidar unilateralmente el contrato, a su vez ha caducado el medio de control de controversias contractuales, en consecuencia, las obligaciones derivadas del contrato se convierten en obligaciones de carácter natural, es decir, que no dan derecho a exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón a ellas, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

De acuerdo con lo señalado, examinado el plazo de ejecución del contrato SDA-CPS-20180619, el cual corresponde a once (11) meses, con fecha de inicio 26 de enero de 2018 y terminación

³ Previo agotamiento de los términos para la liquidación bilateral y unilateral señalados en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

RESOLUCIÓN No. 00323

del 25 de diciembre de 2018, la entidad contaba con un término de 4 meses para llevar a cabo la liquidación bilateral, es decir, hasta el 25 de abril de 2019, y como esta no se pudo realizar de esa manera, la entidad contaba con 2 meses más para emitir la liquidación unilateral, es decir, hasta el 25 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que este no se cumplió, en todo caso la entidad contaba con 2 años para proceder con la liquidación, esto fue hasta el 25 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo explicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 22 de junio de 2000⁴, en la cual se analizó, en primer lugar y de forma general, el fenómeno de la pérdida de la competencia administrativa por el aspecto temporal, y luego se estudió de manera concreta la falta de competencia para liquidar los contratos estatales por el vencimiento del término máximo previsto en la ley. Sobre el primer aspecto, el Consejo de Estado manifestó:

“La falta de competencia en el tiempo, como causal de los actos administrativos, se da cuando se cumplen dos requisitos concurrentes. El primero cuando la ley otorga un plazo, especial o en su defecto general, para dictar un acto administrativo y el segundo requisito, cuando la ley:

- *Señala expresamente la pérdida de competencia, o*
- *Sanciona ese incumplimiento en el tiempo con la invalidez del acto, por la expedición extemporánea, y/o*
- *Traslada esa competencia a otra autoridad.*

Sólo, entonces cuando se cumplan esos dos requisitos, la Administración incurrirá en falta de competencia temporal o en el tiempo”.

Así mismo, después para referirse específicamente a la liquidación de los contratos estatales, se afirma en la misma providencia:

“Resulta que ante la omisión Administrativa (sic) de liquidar unilateralmente se pueden dar las siguientes hipótesis:

- *Primera: que el contratista no demande jurisdiccionalmente el incumplimiento administrativo de liquidación unilateral, o*
- *Segunda: que el contratista sí demande el incumplimiento del deber de la Administración (sic) para liquidar unilateralmente el contrato y la liquidación judicial del mismo etc.*

La jurisprudencia ha sido muy clara en precisar que el término máximo que tiene la Administración – antes de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993 - para liquidar

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III. Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil (2000). Radicación número 12723.

RESOLUCIÓN No. 00323

unilateralmente el contrato es el relativo al de prescripción o de caducidad de la acción de controversias contractuales, según el caso.

*Y tal conclusión tiene fundamento en una deducción lógica. Nótese que a partir de la **omisión administrativa para liquidar el contrato** la ley le otorga al contratista un término para demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el incumplimiento de la Administración – del deber de liquidarlo – o la liquidación judicial del contrato, u otras pretensiones.*

*Por consiguiente como la ley sí fija un término para demandar esa **omisión administrativa** se colige que el plazo máximo que tiene la Administración para liquidar unilateralmente el contrato dependerá de dos situaciones:*

- **Primera:** *Si el contratista no demandó la liquidación judicial o el incumplimiento administrativo – nacido de la omisión de la Administración del deber de liquidar - el término que tendrá la Administración para liquidar será hasta el día anterior al en que vencería hipotéticamente el término para el contratista, para acudir al juez, en demanda de esa omisión Administrativa, para efecto de la liquidación judicial o de otros objetos.*
- **Segunda:** *Si por el contrario el contratista sí demandó la liquidación judicial del contrato por el incumplimiento de la Administración del deber de liquidar el contrato, el término que tendrá la Administración será hasta antes de que sea notificada del auto admisorio de la demanda, siempre y cuando desde la omisión de liquidar no haya transcurrido, hipotéticamente, el plazo legal máximo, de prescripción o caducidad, según el caso, para promover ante el juez la demanda correspondiente.*

Así entonces la incompetencia en el tiempo para que la Administración (sic) liquide unilateralmente nace del hecho relativo a que la competencia para liquidar el contrato se tornó, hipotéticamente, (sic) en judicial".

Como puede observarse, más allá del debate sobre los plazos para efectuar la liquidación de los contratos estatales, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han sido uniformes en considerar que la falta de liquidación de dichos contratos, ya sea de mutuo acuerdo o de manera unilateral, dentro del plazo máximo establecido en la ley, que hoy en día es el de caducidad de la acción contractual, genera la pérdida de competencia de las partes para efectuar dicha liquidación por el aspecto temporal ("*ratione temporis*").

En consecuencia, el acta de liquidación bilateral o el acto administrativo de liquidación unilateral que se lleguen a realizar por fuera de dicho término, estarían viciados de nulidad por falta de competencia.

c) De la falta de competencia para declarar el incumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 00323

Una de las herramientas con las que cuenta el Estado Social de Derecho para el cumplimiento de sus fines esenciales es la función administrativa, definida por el artículo 209 de la Constitución Política de la siguiente manera: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*. Deduciéndose de esta norma que, en concurrencia con la función administrativa, la administración pública cuenta con la prerrogativa sancionatoria, la que materializa a través de procedimientos administrativos sancionatorios. Esta facultad sancionatoria tiene unas características particulares, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“(…) la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso*.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagra, *“la facultad que les asiste a las entidades estatales de sancionar al contratista que ha inejecutado o ejecutado tardíamente el objeto y obligaciones pactadas, mediante la declaratoria de incumplimiento, pudiendo para este evento hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato”*. Dicha facultad se encuentra reglamentada en su procedimiento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

Tal como se estableció en líneas anteriores, la administración tiene competencia para imponer la multa, declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal durante el plazo de ejecución o una vez vencido el mismo, pero siempre antes de su liquidación.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“La Corporación de manera reiterada ha sostenido que dicha figura opera después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y **antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo**, pero no después de la expedición de este, dado que efectuada la liquidación del contrato o vencido el plazo para hacerlo por mutuo acuerdo o unilateralmente por la Administración, esta queda despojada de sus potestades*

RESOLUCIÓN No. 00323

sancionatorias y cualquier incumplimiento que se le impute al contratista debe ser constatado por un juez”⁵

También se rememora la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), de la siguiente manera:

“(…) Pero este poder de declarar el incumplimiento no podrá ejercerse en forma ilimitada en el tiempo porque no podrá declararse después de vencido el plazo que la Administración tiene para liquidar tales contratos. Es apenas obvio que no pueda cumplirse después de esa liquidación, háyase hecho en forma unilateral o de común acuerdo entre los contratantes. Si lo primero y la Administración guardó silencio de ese incumplimiento en su acto, no podrá revocarlo sin consentimiento del contratista ya que creó una situación individual o concreta a su favor. Y si lo segundo (liquidación de común acuerdo) el acto será intocable unilateralmente por conformar un acuerdo de voluntades logrado entre personas capaces de disponer.

“En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de éste”

De lo anterior, se reitera que el contrato estatal se encuentra vigente hasta el momento de su liquidación, toda vez que con la misma se pone término a la vinculación de las partes, por consiguiente, una vez se encuentra liquidado el contrato o venza el término para ello sin que se haya ocurrido, el mismo se extingue, y con la posibilidad de decidir sobre un presunto incumplimiento contractual, puesto que la facultad que tiene la Administración en relación con la posibilidad de poder declarar el incumplimiento de un contrato y por ende, poder hacer efectiva la cláusula penal, la posee hasta el período de liquidación del contrato, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en varios pronunciamientos, tales como la Sentencia del 18 de marzo de 2004 con radicado No. 15938 y ponencia del mismo Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, donde señaló:

“[...] También fue motivo de precisión jurisprudencial la competencia “ratione temporis” para el ejercicio de los poderes excepcionales o exorbitantes que posee la entidad estatal para el control y dirección del contrato, al señalar que la administración puede declarar el incumplimiento del contratista luego de que hubiera vencido el plazo contractual, como medida orientada a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria cuando aquél no hubiere ejecutado la totalidad de las prestaciones a su cargo y podía ejercitar otros de sus poderes sancionatorios hasta tanto el contrato no se hubiera liquidado, en razón de que la liquidación está comprendida dentro de la vigencia del contrato [...]”.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 13 de Marzo de 2013. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Expediente: 20628.

RESOLUCIÓN No. 00323

Que por su parte la Dirección legal de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto jurídico No. 00069 del 26 de octubre de 2021 a través del memorando No. 2021IE231467, respecto a la inaplicabilidad en materia de liquidación contractual de los actos administrativos de suspensión de términos en procesos administrativos emitidos por la entidad entre marzo y julio de 2020, en el siguiente sentido:

“Atendiendo lo expuesto se determina que la suspensión de términos ordenada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de las Resoluciones ya citadas, cubre exclusivamente las actuaciones que en forma expresa se enunciaron en cada una de las decisiones. Para la Dirección de Gestión Corporativa única y excepcionalmente se suspendieron términos en los procesos de incumplimiento contractual, por ello y desde el punto de vista legal no es posible hacer una interpretación extensiva del contenido de estos actos administrativos, por el contrario, se debe aplicar un criterio restrictivo bajo el entendido que sus efectos amparan únicamente las actuaciones administrativas enunciadas en cada una de las decisiones adoptadas por la SDA. Por lo tanto, no es posible aplicar la suspensión de términos de procesos por incumplimiento contractual a los plazos previstos para la liquidación de los contratos que la requieran.”

Que por todo lo anterior, es menester entender que en el presente caso, una vez surtidas las etapas correspondientes a la citación y descargos, desarrolladas con el pleno de garantías legales durante el proceso de incumplimiento, transcurrió un período sin actuación por las razones ya mencionadas desencadenando el vencimiento del término otorgado por la Ley para proceder a su liquidación, es decir, el término de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato y el contemplado en la Ley 1437 de 2011, esto fue hasta el 25 de junio de 2021, y en tal virtud feneció también la posibilidad de pronunciarse la Entidad frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, como consecuencia del vencimiento de dicho plazo legal para continuar con el trámite de incumplimiento del contrato SDA-CPS-20180619, la entidad procederá a dar por terminada la actuación de forma anormal por vencimiento del término, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Director de Gestión Corporativa,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio del contrato de prestación de servicios N° SDA-CPS-20180619 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y Luis Alejandro Pedrero Guzmán, identificado con CC No. **80.098.919** de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 00323

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR el archivo de la presente actuación administrativa una vez quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al señor Luis Alejandro Pedrero Guzmán, y a la compañía La Previsora, en calidad de garante del contrato de prestación de servicios N° SDA-CPS-20180619 del presente acto administrativo, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – Portal SECOP I www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2022



GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA
DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA

(Anexos):

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 00323

OMAIRA ARAGON OYUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
Revisó:				
CARINE PENING GAVIRIA	CPS:	CONTRATO 20210876 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
DEISY YOHANA SABOGAL CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
Aprobó:				
DEISY YOHANA SABOGAL CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
Firmó:				
GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	CPS:	DIRECTOR DGC	FECHA EJECUCION:	22/02/2022